



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las dieciocho horas del día seis de abril de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima primera* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución ocho medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente para iniciar con el desahogo de los asuntos solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta conjunta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con el número TE-JE-018/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral TE-JE-018/2019, interpuesto por Rodolfo Miguel López Cisneros, quien se ostenta como su representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del instituto electoral local. El acto impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General, identificado con la clave IEPC/CG39/2019, por el que se resolvió la aprobación del dictamen de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas, en el que se declaró la procedencia del convenio de candidatura común suscrito por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidatos a los cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Municipios de Gómez Palacio, Lerdo y Durango, en el vigente proceso electoral local. De la lectura integral de la demanda que nos ocupa, se advierte que el Partido Político actor, se adolece de la presunta inobservancia del proceso de aprobación y suscripción del convenio de candidatura común, previsto en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como de que el Partido referido no aportó diversa documentación tendente a soportar la determinación de suscribir el convenio de mérito. Respecto de los primeros motivos de disenso planteados por el incoante, en el proyecto se propone declararlos como infundados, en razón de las siguientes consideraciones. Consta en autos del expediente, disco compacto aportado por la responsable, en donde se advierten los documentos que los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática acompañaron con el fin de suscribir el convenio de candidatura común, mismo que fue desahogado por esta Ponencia, en fecha cinco de marzo anterior. Del contenido de los documentos del disco compacto, se advierte que contrario a lo afirmado por el enjuiciante, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sí aprobó y resolvió sobre la política de alianzas a suscribir por el Partido, en lo tocante al proceso electoral para elegir a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en su documento estatutario. En el tema, si bien es cierto que el resolutivo por el que se aprobó y resolvió sobre la política de alianzas del Partido, hace referencia al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, ello no implica que no sea aplicable para el presente proceso comicial, pues de las documentales que obran en el disco compacto aportado por la responsable, no se advierte la existencia de algún otro acto o determinación, o bien de prueba alguna que permita calificar como no vigentes los criterios sostenidos sobre la política de alianza del Partido de la Revolución Democrática, por lo que tales razonamientos siguen teniendo plenos efectos jurídicos. Aparte, en relación con lo afirmado por el actor, en el sentido de que el registro del convenio de candidatura común, resulta violatorio del principio de legalidad, ya que existe una falta de delegación del Consejo Nacional a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la facultad de aprobar los convenios de candidatura común correspondientes, pues eso corresponde exclusivamente al Comité Ejecutivo Nacional, debe decirse que de conformidad con las modificaciones al estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en diciembre de dos mil dieciocho, el Comité



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ejecutivo Nacional, ya no subsiste en la estructura organizativa interna del Partido, puesto que su lugar fue ocupado por la Dirección Nacional Extraordinaria, autoridad superior de ese Instituto Político entre Consejo y Consejo, por lo que es válido que ésta asuma la atribución de aprobar los convenios de alianza partidista que se estimen convenientes. Ahora bien, en lo tocante a lo esgrimido por el Partido enjuiciante, en el sentido de que el Consejo Nacional nunca aprobó una política de alianzas para el año en curso, y que por tanto, no fue posible corroborar que ésta fuera acorde con la línea política del Partido, en opinión de esta Ponencia resulta infundado, pues de las constancias aportadas por la responsable se puede advertir que la política de alianzas aprobada por el Partido de la Revolución Democrática, para suscribir alianzas con otros Partidos, es acorde con lo establecido en la línea política de dicho Instituto Político, pues en ambas se previó la posibilidad de la participación del Partido de la Revolución Democrática con otras fuerzas políticas, en consideración de las condiciones y propósitos específicos del Partido. Finalmente, en cuanto al agravio expresado por el Partido incoante, relacionado con la presunta omisión de anexar la totalidad de la documentación que daría soporte a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática en el convenio de candidatura común respectivo, en el proyecto se plantea declararlo como inoperante, pues obra en el expediente, el documento con el que puede acreditarse fehacientemente la voluntad del Partido para suscribir el convenio de candidatura común, hecho que sirve de sustento para conservar el acto y que surta plenos efectos, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados. En tal virtud, en razón de lo infundado e inoperante de los motivos de disenso aducidos por el partido actor, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, por el que se declaró la procedencia de la candidatura común suscrita por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-018/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO.** Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en los términos de la Consideración Séptima de esta ejecutoria. **Notifíquese**, en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Javier González Pérez, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-012/2019 al que se propone acumular los diversos juicios electorales TE-JE-013/2019, TE-JE-014/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019 y TE-JE-0172/2019, así como el juicio ciudadano TE-JDC-053/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta Ponencia en el juicio electoral 12, y acumulados 13, 14, 15, 16 y 17, así como el diverso juicio ciudadano 53, todos de esta anualidad; promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, los instituto políticos de referencia de manera conjunta; el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y por el ciudadano actor Alejandro González Yáñez; por los cuales controvierten el Acuerdo de clave IEPC/CG40/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por el cual se declara improcedente la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentaron en su oportunidad los Institutos Políticos: Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo, para postular candidaturas en el marco del proceso electoral local 2018-2019, en el cual se renovará la integración de los 39 ayuntamientos en el Estado. En el proyecto que se somete a consideración, se propone -en primer término- el análisis de manera conjunta de los motivos de disenso hechos valer por el ciudadano actor Alejandro González Yáñez, así como los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Morena, y del Trabajo, en sus demandas respectivas. En ese sentido, como primer agravio, dichos actores se adolecen de que en el acuerdo controvertido, se sustente en la consideración relativa a que el Estatuto de Morena, no contempla la figura de candidatura común, ni otro tipo de alianza partidista que no sea frente o coalición, en la que dicho Instituto Político pueda participar en los proceso electorales, ello de conformidad con el artículo 41, inciso h) de dichos Estatutos. En ese sentido, los promoventes advierten que si bien, el precepto en cita, no contempla de manera expresa la figura de candidatura común, si prevé la posibilidad de que se pueda proponer, discutir y aprobar, acuerdos de participación, como en la especie. Esta Ponencia califica como fundado dicho motivo de disenso, pue si bien, es cierto que literalmente el estatuto de Morena no refieren explícitamente la modalidad de alianza denominada "candidatura común", no menos cierto es que no se puede interpretar en sentido literal, restrictivo y limitativo, dicha hipótesis normativa, puesto que esa modalidad de alianza es otra forma de expresión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

al derecho de asociación política que tienen los Partidos, y encuentra su sustento precisamente en la misma libertad de asociación con la que cuentan los mismos. Por lo que, en el caso particular, restringir la modalidad de alianza referenciada -por no contenerse expresamente tal figura asociativa en el citado estatuto de Morena-, resulta violatorio al derecho de asociación política que reconoce los tratados internacionales, la Constitución Federal, las leyes generales, así como la Constitución local, a favor de los referenciados Institutos Políticos; así pues, la consideración señalada por la responsable, en el presente agravio, resulta notoriamente improcedente. Por otro lado, dichos actores, se adolecen -sustancialmente- de que con la emisión del acuerdo impugnado, se viola en su perjuicio -entre otros- el derecho de asociación política, pues contrario a lo sostenido por la responsable, sí existe aprobación del convenio de candidatura común por parte del órgano competente de Morena, requisito indispensable para observar el debido proceso en la celebración del convenio de referencia. En ese sentido, los promoventes se adolecen de igual manera de que la responsable estime que se transgredió lo dispuesto en el artículo 41, inciso h) del Estatuto de Morena, ya que el Consejo Nacional de dicho Instituto Político no puede delegar la facultad de aprobar modalidades de alianza a otro órgano directivo, por estimar que es potestad exclusiva de ese órgano nacional; lo que causa perjuicio a los actores, pues dicho argumento sirvió para declarar improcedente el registro de la candidatura común entre los Partidos Políticos de referencia. A juicio de esta Ponencia dicho motivo de disenso resulta fundado, toda vez que de las constancias de autos no se advierte violación alguna a los Estatutos de Morena, pues si bien, en la normativa interna de Morena se impone como facultad de su Consejo Nacional el promover, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales, frentes o coaliciones con otros Partidos Políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal. En ese sentido, del contenido de las documentales que obran en autos se observa que Morena convocó al Consejo Nacional a sesión celebrada el diecinueve de agosto de 2018, y en el orden del día respectivo se aprecia como tema a desahogar, la presentación del Acuerdo por el cual se aprobaría ir en coalición, candidatura común o alianzas partidistas con otras fuerzas políticas, lo que consta en el acta de la sesión del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, pues tuvo verificativo en los mismos términos, tal como se advierte del acta correspondiente a la sesión de referencia. Por lo que, el Consejo Nacional de Morena, cumplió con lo mandatado en su normativa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

interna, toda vez que en su oportunidad aprobó, previa presentación de dicho acuerdo, la autorización para que el citado Instituto Político pudiera conformar alianzas con otras fuerzas políticas en el marco de los comicios a efectuarse en 2019. Lo actuado por el Consejo Nacional, se debe a la facultad operativa con la que cuenta, acordando realizar diversas tareas encaminadas a la configuración de las alianzas políticas, en las elecciones a celebrarse durante el presente año; materializándose así, la autorización para que el Partido en comento, pudiera participar bajo diversas modalidades de asociación partidista en el referido proceso electivo. Cuestiones que, permiten a esta Ponencia tener por acreditada plenamente la celebración del Consejo Nacional de Morena, de fecha 19 de agosto de 2018, en los términos y para los efectos ya detallados. Ahora bien, una vez que existe plena certeza de lo anterior, se observa que, dicha facultad conferida a ese órgano partidista en el artículo 41, inciso h), del Estatuto de Morena, fue delegada a su Comité Ejecutivo Nacional. Precisando que, contrario a lo manifestado por la responsable en el acuerdo controvertido, dicha delegación de facultades sí resulta apegada a la norma estatutaria de ese Partido Político. En esa línea, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al ser un órgano ejecutor -tal como lo menciona la autoridad responsable en el acuerdo impugnado-, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de dicho instituto político, realizó las tareas establecidas por su Consejo Nacional. Lo que se desprende del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha 19 de febrero de dos mil diecinueve, por el cual se acordó que dicho Comité llevaría a cabo políticas de alianza con los Partidos y fuerzas políticas nacionales y estatales. En el caso particular, la Secretaria General con funciones de Presidenta Nacional, suscribió el convenio de candidatura común, presentado por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo ante la responsable para su registro. Por lo que, contrario a lo manifestado por la responsable, en el acuerdo impugnado respecto a que no se dan atribuciones o facultades a la Presidenta Nacional de Morena para suscribir las coaliciones o candidaturas comunes, dicha apreciación deviene equívoca, pues la Secretaria General con funciones de Presidenta Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al suscribir el convenio de candidatura común multicitado, actuó conforme a las atribuciones que la norma partidista le otorga. A su vez, la consideración vertida por la responsable dentro del acuerdo controvertido - en su Considerando XX- sobre que *"(...) genera incertidumbre a esa autoridad respecto a la determinación del Órgano competente de Morena de aprobar la candidatura común"*, resulta erróneo puesto que, como se ha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

evidenciado, no existe una violación a la normativa interna del multicitado Partido; ello es así, pues de lo detallado se desprende que sí existe la aprobación por parte del órgano competente de Morena para la suscripción del convenio de candidatura común, lo que se corroboró con la correspondiente convocatoria, orden del día, lista de asistencia, acta y sesión del Consejo Nacional de Morena. Asimismo, no resulta ilegal la delegación de la operatividad en las funciones relativas a las candidaturas comunes que se conformen en el proceso electoral que transcurre, como lo es en el caso, la candidatura común conformada en el Estado de Durango, por los Partidos Políticos: Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; y en consecuencia, la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, si se encontraba facultada para suscribir el convenio de la candidatura que nos ocupa; contrario a lo señalado por la responsable en el acuerdo controvertido. De ahí que, se estimen fundados los presentes agravios hechos valer por los promoventes. Por otro lado, los actores, se adolecen de que en el acuerdo controvertido, la responsable haya señalado que el Consejo Nacional de Morena, al emitir el pronunciamiento respectivo para que el Instituto Político pudiera participar bajo alguna modalidad de alianza en el proceso electoral 2018-2019, no fue específico en señalar el Estado para el cual resultaba aplicable dicha determinación; estimando los enjuiciantes, la necesidad de que ese pronunciamiento se deje sin efecto, pues tal aseveración resulta excesiva, toda vez que del Acuerdo emitido en su oportunidad por el Consejo Nacional, se puede inferir que se trata de las entidades con proceso electoral desarrollado en el presente año. Dicho agravio, esta Ponencia, lo califica como fundado, pues en el Acuerdo de referencia, se aprobó ir en las diversas modalidades asociativas con otros Partidos Políticos para los procesos electorales a celebrarse en el año 2019; por lo que, de dicha aseveración la responsable fácilmente pudo haber inferido que la misma hacía referencia a los Estados en los que se desarrolla actualmente un proceso electivo, a saber, Aguascalientes, Baja California, Durango, Tamaulipas, Puebla y Quintana Roo, debiendo ser éste un hecho notorio para el Consejo General del Instituto Electoral local, pues precisamente, dicho órgano colegiado es una autoridad especializada en la materia electoral, resultando absurdo que pretendan desconocer qué entidades tendrán elecciones en el presente año. Por su parte, los actores se adolecen de que erróneamente la autoridad responsable, haya aseverado dentro del acuerdo controvertido, que al convenio de candidatura común, se acompañó para acreditar la celebración de la sesión correspondiente del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Consejo Nacional de Morena, una relación de nombres y firmas, la cual no especifica de que sesión trata, ni el día de la misma, lo que a juicio de esa autoridad le genera incertidumbre respecto a que sea la lista correspondiente a la sesión de mérito. En ese sentido, los enjuiciantes estiman que, tal determinación irroga perjuicio a su esfera jurídica de derechos, pues la responsable no efectuó una debida valoración de las constancias que detalla, para arribar a esa determinación. Dicho agravio, se califica como fundado, toda vez que de las documentales que tuvo a la vista y que obran en autos de los expedientes que nos ocupan, se puede apreciar, que al término de la última hoja de dichas instrumentales - denominadas lista de asistencia- de la sesión en comento, aparece la certificación por parte de Alejandro Viedma Velázquez, como autoridad de Morena, quien certifica que las mismas se tratan de la lista de asistencia del Consejo Nacional de Morena, de agosto de dos mil dieciocho. Por otra parte, cusa agravio a los actores, la consideración de la responsable respecto a haber admitido y pronunciado sobre diversa documentación presentada por Abigail Ramos Zepeda y Silvestre Flores de los Santos - quienes manifestaron ser aspirantes a candidatos del Partido Morena-, relativa al Acta de la sesión del Consejo Nacional de ese Instituto Político del pasado diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, señalando la responsable que de su análisis, se determinó que cuenta con un contenido diverso a la documentación presentada por dicho Partido vinculada con tal asunto, y que derivado de la exhibición de las documentales, la responsable no contó con la certeza suficiente de cuál de esas instrumentales era la fidedigna. Dicho motivo de disenso esta Ponencia lo califica como fundado, puesto que de las documentales aportadas por dichos ciudadanos y detallados en el proyecto correspondiente, la responsable al momento de tenerlas la vista, debió tomar en consideración para poder valorarlas -y contrastarlas con aquellas presentadas por Morena mediante su representante ante el Consejo General-, que las mismas fueron aportadas por personas ajenas a la representación formal de Morena, pero sobre todo, que dichas constancias no se hicieron acompañar de la convocatoria respectiva para celebrar la sesión del Consejo Nacional de fecha 19 de agosto de 2018, así como de la lista de asistencia de quienes estuvieron en la sesión correspondiente. Asimismo, ante la incertidumbre generada por dichas documentales, lo ordinario y legalmente procedente hubiera sido que previo a la emisión de la resolución, efectuara una prevención al Partido Político, con el objeto de que especificara cuál de los dos documentos era el que reconocía como válido, y al no haberlo hecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de esa manera, se privó al Instituto Político Morena de la oportunidad de defensa, antes de la emisión del acto controvertido. Por su parte, los actores se adolecen, de que la responsable manifiesta en el acuerdo impugnado que, al invocarse artículos imprecisos en el convenio de candidatura común correspondiente, ello le genere incertidumbre para pronunciarse respecto a la procedencia del mismo. Dicho disenso se considera fundado en atención a que al haber quedado advertido la debida aprobación por parte del órgano competente del Partido Político Morena para la suscripción del convenio de candidatura común, así como la voluntad de los Partidos Políticos para integrarla; es que el error involuntario en la cita de los preceptos legales, no debió de ser motivo determinante para declarar la negativa de aprobación de la candidatura común pretendida a conformar por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ya que sólo se debió a un error involuntario que no afecta la cuestión sustancial de la pretensión de dichos institutos políticos, de ahí lo fundado del presente agravio. Asimismo, causa agravio que la responsable haya señalado que no existía certeza de las aportaciones que realizaría cada Instituto Político correspondiente a gastos de campaña para el presente proceso electoral. Otro motivo de disenso lo es, que en el acuerdo controvertido se diga que, el sello plasmado en la solicitud de registro por parte de la representación del Partido Político Morena, corresponde a la Asesoría Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango, y que en ese sentido no se plasmaba el sello oficial del Instituto Político de referencia. Esta Ponencia estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable toda vez que en primer término, el Reglamento de Candidaturas Comunes, si bien, establece como requisito que la solicitud deberá contener los sellos de cada Partido Político solicitante, lo cierto es que, no se especifica qué características deberá contemplar dicho sello, o que el mismo deba corresponder a determinado órgano intrapartidista. Aunado a que es importante referir, que si la propia autoridad responsable manifestó que al constituirse los representantes propietarios de los Partidos Políticos a plasmar los sellos respectivos, y dar fe de ello el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, este funcionario debió manifestarse al advertir dicha irregularidad del sello plasmado por el Partido Político Morena, para que en atención a ello, dicho Instituto Político lo hubiera subsanado. Máxime a lo anterior, esta Ponencia considera que tal requisito del sello, no constituye un requisito esencial que pueda invalidar la intención de los Partidos Políticos - Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México- para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

integrar la candidatura común. Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que la responsable haya determinado que Morena omitió exhibir la documentación que avalara la evaluación realizada para concertar una alianza política en el caso específico de Durango. Se considera fundado en atención a que esta Ponencia advierte que dentro de los requisitos establecidos tanto en la Ley Electoral local, así como en el Reglamento de Candidaturas Comunes, no se establece el relativo a exhibir la documentación que acredite las evaluaciones que caso por caso hayan emitido los órganos intrapartidistas respecto a los Estados en los cuales se haya determinado contender en candidatura común. Aunado a lo anterior, tampoco se observa que la autoridad responsable en atención a su obligación establecida en el artículo en el artículo 15, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas Comunes, haya requerido al Partido Político Morena para que subsanara la omisión que dicha autoridad consideró, a pesar de tratarse a juicio de esta Ponencia de elementos menores. -El Partido Político de la Revolución Democrática en el juicio electoral TE-JE-016-2019, refiere como motivo de disenso la omisión de elegir y presentar a los candidatos comunes, los cuales, a su consideración, debieron de ser aprobados por los tres Partidos Políticos solicitantes a través de sus órganos estatales y nacionales responsables, asentándolos en una acta, al respecto esta Ponencia estima que es infundado, pues de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que en las mismas existen diversos escritos de los cuales es posible advertir que aparecen la manifestación del consentimiento y aceptación de la postulación de la candidatura a su favor de diversos ciudadanos, cada uno en forma individual. Además es de precisa que de la lectura de los artículos 32, 32 BIS, 32 TER y 32 QUÁTER de la Ley Electoral local, no se desprende como requisito el acta a la cual hace referencia el citado Partido Político, de modo que al no constituir un requisito que la ley señale, no se convierte en un requisito que deban de cumplir los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para suscribir un convenio de candidatura común. Por otra parte, como motivo de disenso el actor aduce que la presentación de la solicitud del convenio de candidatura común y anexos fue extemporánea. Además manifiesta que al no cumplir con los requisitos y anexos indispensables establecidos en la ley, los mismos no pueden ser subsanables. Al respecto, esta Ponencia califica como infundados los anteriores motivos de disenso, pues de las diversas constancias que obran en el expediente es posible advertir que los Partidos Políticos en comento, presentaron la solicitud de mérito ante la responsable, dentro del plazo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

establecido en el calendario para el proceso electoral local 2018-2019. Ahora bien, contrario a lo manifestado por dicho Partido Político a que no se acompañaron los requisitos indispensables establecidos en la ley, y que los mismos no pueden ser subsanables, es de precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Candidaturas Comunes, el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, tiene la facultad de requerir a los Partidos Políticos solicitantes en caso de que existan errores u omisiones en la solicitud, de ahí lo infundado del presente agravio. Además, el Partido Político refiere la omisión de haber acompañado en la solicitud de convenio de candidatura común, la documentación que acreditara la presentación de las plataformas electorales de los Partidos Políticos solicitantes. Esta Ponencia lo estima infundado ya que de los diversos escritos de cumplimiento a los requerimientos que la autoridad señalada como responsable formuló a los Políticos solicitantes se advierte que se anexaron en original el documento que acredita que los Partidos Políticos solicitantes presentaron en tiempo y forma su plataforma electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Asimismo el enjuiciante considera indebida la actuación de la autoridad responsable al recibir y dar trámite a una solicitud que carecía de firma autógrafa. Al respecto, esta Ponencia lo califica dicho agravio como infundado, pues a partir de una revisión detallada al contenido del disco compacto certificado que obra en el expediente, no se advierte que el escrito de solicitud sea carente de firma autógrafa o que el mismo haya sido objeto de subsanación. No pasa inadvertido para esta Ponencia la manifestación del Partido de la Revolución Democrática, en la cual aduce que le solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, copia certificada de las documentales presentadas por los representantes, dirigentes y diputados de los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, mismas documentales que manifiesta no le fueron entregadas con oportunidad. Sin embargo, dicho motivo de disenso se estima inatendible, ya que parte de alegaciones genéricas e imprecisas, aunado a que no aporta medio de prueba alguno para acreditar su dicho, es decir, su escrito de solicitud ante dicha autoridad administrativa electoral, así como la respuesta que en todo caso recibió de la autoridad responsable, aunado a que de su alegación se infiere que si le fueron entregadas dichas documentales. Además, manifiesta que la sesión de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, así como la Sesión del Consejo del Instituto Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual se aprobó el acuerdo controvertido debió haberse llevado a cabo en sesión ordinaria y por ende debieron de haberse circulado los proyectos de acuerdo y sus anexos, tres días antes y dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias de citación para la celebración de dichas sesiones. Tal manifestación se considera inoperante, lo anterior ya que el actor parte de una premisa errónea e imprecisa, pues el llevar a cabo una sesión extraordinaria urgente no le causa perjuicio al recurrente, toda vez que como se detalla en el presente proyecto, el reglamento de Candidaturas Comunes establece que el análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen que emite el Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, respecto a la procedencia o no de la solicitud de convenio para postular candidaturas comunes, sea llevada a cabo en una sesión de la referida Comisión con carácter urgente, máxime que el Órgano Superior de Dirección resolvió dentro del plazo legal, de ahí lo inoperante de dicha manifestación. Ahora bien, respecto al apartado de los motivos de disenso hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano en el juicio electoral TE-JE-017-2019, esta Ponencia advierte que el identificado en disenso consistente en la no celebración de la sesión del Consejo Nacional de Morena de fecha 19 de agosto de 2018, resulta inatendible en atención a que cuando se trata de controversias en las que un Partido Político impugna, por ejemplo, el registro de un convenio de coalición del cual no es partícipe, doliéndose del incumplimiento de la normatividad interna de cualquiera de los otros Partidos que sí son integrantes de dicho convenio, pues ha sido criterio el establecer la prohibición a Partido diverso a los signantes del instrumento de alianza partidista, de controvertir el convenio por violaciones estatutarias. Por otro lado, el Partido actor refiere que en los estatutos de Morena no se establece la candidatura común como una forma de asociación electoral con diversos Partidos Políticos, y que por tal motivo el hecho de que dicho Partido Político participe en un convenio de candidatura común, es contrario a sus propios estatutos y con ello violatorio al principio a los principio de legalidad. Esta Ponencia estima infundado el presente motivo de disenso en atención a las consideraciones que se desarrollaron en el agravio identificado con el inciso a) del apartado primero del presente proyecto. Por otra parte, refiere la falta de atribución de la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz, para suscribir el convenio de candidatura común en su calidad de Presidenta en funciones y/o Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Sin embargo, se determina infundado el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

presente agravio en atención a los argumentos establecidos en el inciso b), del apartado primero de la presente ejecutoria. Finalmente el Partido Político actor manifiesta la supuesta omisión de plasmar la firma autógrafa de Yeidckol Polevnsky Gurwitz en el convenio de candidatura común y los sellos originales del Partido Político Morena, toda vez que se aduce una posible transgresión a los requisitos legales que debe cumplir el convenio de candidaturas comunes para su registro. Los presentes agravios se estiman infundados en atención a lo que a continuación se detalla: En ese sentido, del acuerdo impugnado se observa que la autoridad responsable detectó que el convenio presentado por los Partidos Políticos -Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México- no contenía la firma autógrafa, motivo por el cual requirió se subsanara dicha omisión, manifestando la propia responsable que en fecha veinticuatro de marzo, los representantes propietarios de los Partidos Políticos solicitantes presentaron el convenio de candidatura común con las firmas autógrafas de los representantes y dirigentes de los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por lo cual dicha omisión se advierte que fue subsanada. Es la cuenta a su consideración". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, en ese acto, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera expresa que: Muchas gracias Magistrado Presidente, nuevamente buenas tardes a todas y a todos. Primeramente quiero agradecer y reconocer el arduo trabajo que de manera profesional realizaron las personas que integran la Ponencia a mi cargo. Como se ha escuchado, son siete expedientes que son en sí mismos voluminosos, cuentan con un importante grado de complejidad, aunado a que no fue sino hasta el día tres del mes y año en curso, cuando este Tribunal contó con la totalidad de los expedientes relativos a los referidos medios de impugnación, de modo que, es de resaltarse el trabajo realizado, porque estamos en un proceso electoral que amerita un trabajo, sí arduo, pero también de manera expedita, rápida para cumplir con los términos democráticos que se establecen en nuestras leyes, tres días fueron los que se tuvo para analizar el cúmulo de expedientes ya referidos para someter a la consideración de éste Pleno el proyecto del que se ha dado cuenta. Ahora bien, no obstante la claridad, la elocuencia y la contundencia de la cuenta, me permitiré resaltar algunos aspectos que considero importantes y sumamente relevantes respecto al proyecto de sentencia en cuestión y cuyo efecto o sentido según se ha escuchado es revocar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se determinó la improcedencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Pero antes de ello, si me lo permite señora Magistrada, señor Magistrado Presidente, quiero señalar enfáticamente, que el trabajo que realiza este Tribunal siempre ha sido, es y será profesional y ajustado a derecho; además, éste órgano colegiado se caracteriza por conformar un Tribunal abierto en el que se recibe a cualquier persona y se escuchan todas las voces, tanto de los distintos actores políticos como de la ciudadanía en general, por esta razón no permanecemos aislados a lo que se opina y se debate en torno a la política en nuestro estado, y en el caso particular ha sido inevitable escuchar lo que se ha opinado y lo que se ha debatido tanto en medios de comunicación como en redes sociales respecto a la candidatura común pretendida por los mencionados Institutos Políticos y que ahora nos toca resolver como primer instancia jurisdiccional. Sin embargo, respetuosamente afirmo que ni la opinión pública, ni los debates mediáticos guían la actuación de este Tribunal, ni tampoco condicionan el sentido de nuestras resoluciones. En el caso que nos ocupa, se ha mencionado, tanto en medios de comunicación como en redes sociales, diversas versiones y opiniones sobre las causas, para unos correctas y para otros incorrectas, que dieron lugar a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana negara el registro de la mencionada candidatura común. Sin duda este asunto es interesante y de gran relevancia política y hasta mediática que evidentemente llama la atención y pone en el ojo del huracán a las autoridades electorales. No obstante, debo insistir que a pesar de todo ello, este Tribunal no actúa conforme a lo que se expresa en espacios de opinión, en redes sociales, ni otros medios de comunicación, por el contrario, la base fundamental de nuestras resoluciones deriva de lo que obra en los expedientes sometidos a nuestra jurisdicción; es decir, las decisiones que adoptamos en nuestras sentencias, se basan estrictamente en las constancias que integran los expedientes, dicho de otra manera, nuestras resoluciones se emiten atendiendo exclusivamente a los planteamientos, a los hechos y a las pruebas de las partes y que efectivamente obran en los expedientes respectivos, sin que podamos invocar expresiones o documentos que no se hayan exhibido por las partes en la forma y en los plazos que la ley señala. Sin perjuicio de que este Tribunal, a través de los Magistrados instructores, tiene la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer o bien, realizar requerimientos que permitan allegarse de elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los asuntos de nuestra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

competencia. Por estas razones, no obstante la opinión pública que se ha vertido sobre el tema, insisto, la actuación de este Tribunal siempre es apegada a derecho y es una convicción tanto de la Magistrada Alanís Herrera, de su servidor y sobre todo del Magistrado Presidente Javier Mier Mier. Dicho lo anterior, respecto a la acumulación propuesta en el presente proyecto de sentencia, debo señalar que esta propuesta de acumulación se basa justamente en la identidad del acto que reclaman los diversos actores, así como de la autoridad que la emite, y a efecto de cumplir con los principios de economía procesal y dictar pronta y expedita justicia en términos del artículo 17 Constitucional, se propone resolver todos estos medios de impugnación a través del proyecto que se somete a su consideración. Asentado lo anterior, y en la línea antes expresada, es importante resaltar que el proyecto de sentencia que está a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado Presidente, tiene sustento estrictamente como lo dije, en los hechos y los planteamientos de las partes, así como en las pruebas que obran en los expedientes correspondientes, de suerte que a partir del análisis minucioso de las constancias que obran en los autos de los juicios que nos atañen, se propone revocar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, esto de conformidad con lo siguiente: al tenor del acuerdo que se impugna, la autoridad responsable estableció diversas consideraciones para sustentar su determinación de negar el registro de la candidatura común en comento. Estas consideraciones son las que me permitiré señalar. Primera, señaló la autoridad responsable que en el artículo 41, inciso h) del estatuto del Partido Político Morena, no se contempla la figura de candidatura común ni otro tipo de alianza partidista distinta a la del frente, que no sean las del frente o coalición. También señaló que en ninguna parte del acta de fecha 19 de agosto de 2018, que corresponde a la sesión del Consejo General del Partido Morena, se aprobó ir en coalición en candidatura común en los procesos electorales del año 2019 y que tampoco se facultó a la Presidenta del Partido en comento para suscribir los convenios de coalición o candidatura común en los diversos estados donde tenemos proceso electoral en el año en curso, y sustentó esta consideración estableciendo que hubo una documental que le fue allegada por dos ciudadanos y que era relativa justamente a esa sesión, es decir, argumentó la existencia de otro documento, de otra acta, en la que había inconsistencias frente a la que habían presentado los Partidos solicitantes. De este modo, la autoridad responsable estableció que para ella, no existía certeza respecto a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

aprobación del convenio de candidatura común en cuestión. Adicionalmente, la autoridad responsable, señaló, como se precisó en la cuenta, que los solicitantes invocaron de manera imprecisa, en el convenio de candidatura común, los fundamentos para la celebración del convenio de candidatura común, o que para esta autoridad responsable, generaba incertidumbre respecto a la aprobación de dicho convenio. Además, en relación a la lista de nombres y firmas que presentó el Partido Morena respecto a la referida acta del 19 de agosto del 2018, la responsable estableció que no generaba certeza dicha relación de nombres y firmas puesto que no se hacía constar ningún dato que así lo permitiera. Aunado a lo anterior, el Consejo General responsable estableció que no se presentó la documentación que acreditara una evaluación que se estableció en el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para llevar a cabo el convenio de candidatura común en el Estado de Durango. Asimismo, la responsable adujo que el Consejo Nacional de Morena, es el órgano que exclusivamente tiene la facultad, conforme a los estatutos de ese Partido, para aprobar la celebración de alianzas políticas sin que dicha facultad pudiera ser delegada a algún otro órgano partidista, como el Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Por lo que según la autoridad responsable, el acuerdo de fecha 20 de febrero de 2019, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través del cual se aprobó la celebración del convenio de candidatura común que nos ocupa, no era suficiente para acreditar que existía la aprobación del órgano interno de Morena competente para realizar dicha aprobación, además estableció la responsable que no existe certeza respecto a los porcentajes de cada Partido Político para los gastos de campaña, manifestando que los citados Institutos Políticos se excedieron en establecer dichos porcentajes de acuerdo a los topes de gastos de campaña que previamente había establecido el Consejo General. Además, adujo la responsable, que el sello plasmado en la solicitud de registro correspondiente al Partido Morena, corresponde al órgano relativo a la asesoría jurídica del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Partido Político en Durango, dado que no se trata, para la responsable, del sello oficial del mencionado Instituto Político. Finalmente, el Consejo General señaló que hubo violaciones a las normas estatutarias del Partido Político Morena, dado que se infringió lo que dispone el artículo 41, inciso h) de la normativa interna de dicho Partido. Así, por todas esas consideraciones, la autoridad responsable estableció que no era procedente el registro del convenio de candidatura común que presentaron los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ya que a su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

juicio no se cumplían con los requisitos que establecen los artículos 10 y 11 del Reglamento de Candidaturas Comunes, toda vez que no se demostró la aprobación del convenio del órgano directivo correspondiente de Morena, ni se acompañaron las actas así señaladas por la autoridad que acreditaban que el órgano interno de dicho Partido hubiese aprobado, conforme a sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común. Como se nota hasta ahora, la autoridad responsable, en ningún momento señaló la existencia de alguna firma apócrifa o un autógrafo para negar el registro de la candidatura común. Ahora bien, frente a las consideraciones de la responsable, los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano Alejandro González Yáñez, en sus medios de impugnación expresaron agravios de manera coincidente, combatiendo puntualmente cada una de las consideraciones de la autoridad responsable. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, en su respectivo medio de impugnación, tratando de fortalecer la determinación del Consejo General, hizo valer diversos agravios tratando de hacer notar que la responsable no fue exhaustiva al analizar los requisitos que, a su juicio, la pretendida coalición dejó de cumplir. Estos requisitos que aduce el Partido de la Revolución Democrática, los podemos encerrar en algunos apartados que me permito resumir. El primero es la omisión de presentar candidatos comunes por parte de los Partidos solicitantes. Otro es que la solicitud del convenio de candidatura común fue presentada en forma extemporánea, además de que fueron omisos en presentar en tiempo y forma la plataforma de cada uno de los Partidos Políticos solicitantes. También adujo, la falta de firma autógrafa en la solicitud de convenio de candidatura común. Finalmente, estableció que no le fue entregada de manera oportuna la documentación que solicito al Presidente del Consejo General y que la sesión a través de la cual se aprobó el acuerdo que nos ocupa, fue de manera urgente, lo que lo dejó en estado de indefensión, puesto que a su juicio, dicha sesión debió llevarse a cabo con carácter ordinario. Por otra parte, en su correspondiente medio de impugnación, el Partido Movimiento Ciudadano, estableció que no se celebró la sesión del Consejo Nacional de Morena en fecha 19 de agosto de 2018, y también que la candidatura común pactada, no se encuentra establecida en los estatutos de Morena. Además, adujo que la atribución de alegar a favor de Yeidckol Polevnsky para suscribir el convenio de candidatura común, era ilegítima, y finalmente, adujo que la firma autógrafa de la funcionaria partidista, en el convenio de candidatura común, no era auténtica, y que por tanto, tampoco los sellos originales de Morena se habían plasmado en



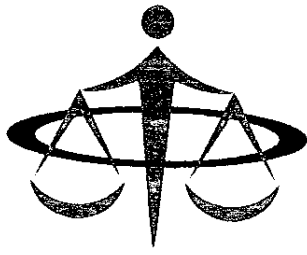
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

dicho convenio. Acorde con esa reseña, de los agravios planteados por los impugnantes, esta autoridad jurisdiccional bajo los principios de exhaustividad y congruencia, se pronuncia en el proyecto, sometido a la consideración del Pleno, respecto a cada uno de estos agravios, como se dijo en la cuenta, por lo que hace a Morena, Verde Ecologista, Partido del Trabajo y del ciudadano impugnante, en cuanto a la falta de previsión normativa de los estatutos del Partido Político Morena, respecto a la candidatura común, se considera fundado, toda vez que como se dijo en la cuenta, el hecho de que no se establezca dicha figura de participación política en la norma partidista, no es obstáculo para que cualquier Partido Político, en el caso específico de Morena, pueda llevar a cabo este tipo de alianzas. Esto es así, porque a partir del artículo 41, 116 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 85 de la Ley General de Partidos, establece la libertad configurativa que tienen los estados de nuestro país para establecer en sus constituciones y en sus leyes, diversas formas establecidas de participación de los Partidos Políticos, de las establecidas en la propia Ley General de Partidos Políticos. De este modo, a partir de que en el estado de Durango, se introdujo esta figura tanto en la Constitución como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe una previsión constitucional y legal a nivel local que permite a cualquier Partido Político, con independencia de que sus estatutos establezcan esta figura de candidatura común, participar en los procesos electorales bajo esta modalidad y cabe señalar, que la candidatura común en nuestro Estado fue avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 17/2018 y acumulada. De este modo, el no establecerse la figura de candidatura común en el estatuto de Morena, no resulta un impedimento para que dicho Partido Político pueda llevar a cabo esta forma de asociación política, asumir lo contrario, desde mi punto de vista, sería tanto como aceptar que, si no se establece que dicho Partido Político pueda llevar a cabo alguna fusión con otro Partido nacional, pues no podría hacerlo, lo cual es ilegal toda vez que esta figura de fusión, a pesar de que tampoco se contempla en el estatuto de Morena, está contemplada en la Ley General de Partidos en sus artículos 8, 85, párrafo 3 y 93, de modo que no le asiste desde mi punto de vista, la razón, a la autoridad responsable y por tanto el agravio señalado por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano actor es fundado y por tanto es un motivo para que se revoque el acuerdo impugnado. Ahora, en cuanto a la violación aducida por la responsable del artículo 41, inciso h) de la



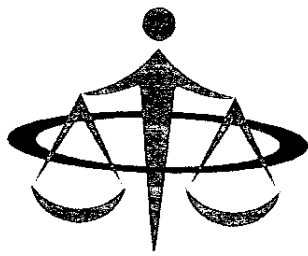
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

normativa interna del Partido Político Morena, igualmente se considera que es desapegada a derecho, toda vez que no existe, a mi juicio, una violación a dicha norma intrapartidista. Esto es así, porque si bien, en ese apartado estatutario se establece que es el Consejo Nacional el que debe autorizar las políticas de alianza de los convenios de coalición y demás formas de participación del Partido Morena, lo cierto es, que en el caso particular, el día 19 de agosto del año 2018, el Consejo Nacional llevó a cabo una sesión en la que se autorizó que en los actuales procesos que se llevan a cabo en nuestro país en este año, pudiera celebrar ya sea coaliciones o candidaturas comunes, esto se desprende con gran facilidad, desde mi punto de vista, desde la convocatoria a dicha sesión del Consejo Nacional, puesto que en uno de sus puntos establece justamente someter a aprobación el acuerdo relativo a estas coaliciones o candidaturas comunes para los procesos que actualmente se viven en cinco Estados de nuestro país, incluyendo uno más por una elección extraordinaria. Esta documental, la convocatoria, para la sesión en comento, se encuentra respaldada justamente con el acta de la sesión respectiva porque en una de sus partes, en los puntos finales, establece la aprobación que hizo el Consejo Nacional de ese acuerdo, y además se acompañó la lista de los asistentes, de los Consejeros asistentes, y en las propias documentales donde obran estas listas, se establece que se refiere a la sesión de agosto de 2018, de manera que concatenadas estas pruebas, a mí, por lo menos me genera la convicción y por eso está a su consideración la propuesta, de que sí existió esa aprobación del convenio en cuestión y por tanto no hubo la violación aducida por la responsable. Adicionalmente, debo señalar que desde mi punto de vista, la autoridad responsable fue omisa en no requerir, no prevenir al Partido Político Morena para que exhibiera el acuerdo aprobado, es decir, el documento donde constaba el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional para llevar a cabo este tipo de asociaciones políticas. Por ello, e Magistrado instructor, su servidor, en ejercicio de la facultad que confiere la ley, en diligencias para mejor proveer, realizó un requerimiento al Partido Político para que exhibiera dicha documental, lo cual así fue hecho, y de la misma se desprende que efectivamente ahí hubo la aprobación del Consejo Nacional de esa política de alianza, además de que en el mismo acuerdo se facultó, se delegó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena para que llevara a cabo la autorización de los convenios correspondientes. Siendo el caso, que en el caso particular de Durango, el convenio fue firmado por la persona que ostenta la representación legal del Partido Político Morena a nivel Nacional, conforme al artículo 38, incisos a) y d),



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Consejo General que se pronuncie sobre la procedencia o no de la candidatura común, al advertir que son fundados los agravios hechos valer por Morena, el Partido Verde Ecologista y del Trabajo, la propuesta señala que seamos nosotros quien declaramos la procedencia de esa candidatura común y únicamente le ordenemos estos efectos de publicitación a la autoridad responsable, además de que a partir, de ser el caso, de que se apruebe esta propuesta, el Consejo General del Instituto Electoral deba analizar las solicitudes de registro de candidaturas que presentaron los Partidos que conforman la candidatura común, a efecto de que realicen el análisis correspondiente y determinen si es necesario hacer algún requerimiento para subsanar alguna omisión y que así este en posibilidades la propia autoridad de pronunciarse sobre la respectiva procedencia o no de los registros de candidatos. De este modo, el proyecto, desde mi punto de vista, abarca todos los planteamientos, todos los agravios hechos valer por las partes, y a mi juicio se encuentra debidamente fundado y motivado porque en parte de lo que obra en los expedientes y de un análisis, tanto de las normas constitucionales y estatutarias, como de los aspectos, los actos específicos que dieron lugar a que en el caso de Morena sí se haya aprobado por el órgano competente la candidatura común que nos ocupa. De este modo, al cumplirse con todos los requisitos que marca la ley local para la procedencia del registro de la candidatura común, la propuesta es, insisto, la revocación del acuerdo impugnado. Estas consideraciones, las reitero, para los efectos de que la señora Magistrada, el señor Magistrado Presidente, puedan considerarlos y en su caso, emitan el voto correspondiente, insistiendo en que yo sostengo el sentido de mi propuesta. Es cuánto. Muchas gracias Magistrado Presidente. Posteriormente, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, en uso de la vox manifiesta que: muy buenas tardes a todas y a todos, con su anuencia señores Magistrados, si me permite el señor Presidente, quiero destacar algunos comentarios de porqué han generado convicción en su servidora el proyecto aquí presentado. Primero, en estudio individual y posteriormente en conjunción a Pleno, en esas reuniones previas, en donde se llevó a cabo retroalimentación del proyecto presentado. Si bien es cierto, el primero de ellos es, que se atendió de manera exhaustiva cada uno de los agravios presentados por las partes, al cotejo abierto de las consideraciones hechas por la responsable sostenidas precisamente en el acuerdo combatido, y en el que estas consideraciones se fueron diluyendo una a una en interpretación integral que se hizo de un marco normativo derivado de nuestra Constitución Federal, nuestra Constitución local, de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y también abriendo fronteras en interpretación y potencialización de los derechos humanos convencionales e internacionales. De ello, posteriormente, con lo que obraba en autos de cada una de estas consideraciones y de lo que se combatía en materia impugnada que ya ha sido explicado por el Magistrado Ponente de manera explícita. De tal manera, que en atención a cada uno de estos ordenamientos se observa y se evidencia la interpretación restrictiva, limitada y en algunos casos errónea, hecha por la responsable, de tal manera que se apartaban de ese artículo primero constitucional que nos obliga a potencializar los derechos humanos, asimismo, también apartándose del artículo noveno que consagra la libertad de asociación siempre y cuando sea para cuestiones lícitas, y en virtud a ello, pues con ello se conculca el derecho básico de los Partidos Políticos, que es la asistencia de esa expresión de voluntad y de todo un marco normativo que se fue revisando para cumplimiento de los requisitos de ese convenio suscrito y signado por cada uno de estos Institutos Políticos, observándose que se cumplía con tales requisitos. De tal manera que también se presenta dentro de la propuesta, acumulación de un juicio ciudadano, porque también se conculcan los derechos de votar y de ser votados, el derecho humano de los aspirantes de esta candidatura común que en su momento fueron presentados. De tal forma que su servidora ha tenido convicción del proyecto aquí presentado. Es cuánto señor Presidente. Nuevamente, un uso de la palabra el Magistrado Francisco Javier González Pérez, manifiesta que: únicamente señalar que a partir de lo mencionado por la señora Magistrada Alanís Herrera, es importante recalcar que efectivamente con la aprobación del acuerdo impugnado, en el sentido de negar el registro del convenio de candidatura común, efectivamente se conculcan varios derechos, y por ello, este Tribunal en cumplimiento a la obligación constitucional que está establecida en el párrafo tercero, del artículo primero de la Carta Magna, protege y garantiza los derechos de los ciudadanos y de los Partidos Políticos. Lo cual no sucedió en la instancia electoral administrativa, toda vez que con la determinación que se adoptó, se restringen, se vulneran estos derechos de asociación política y algunos otros individuales o ciudadanos de las personas que fueron postuladas o que se pretenden postular como candidatos de la candidatura común. De este modo la convicción se reitera de que ante una violación a los derechos fundamentales ya señalados, a mi juicio y por las constancias que obran en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

el expediente, debe persistir esta revocación propuesta, máxime que a la luz de preceptos de orden internacional, constitucionales y legales, el derecho de asociación no puede ser restringida por elementos mínimos como lo señalo la autoridad responsable, ni se pueden aducir cuestiones que no están dentro de las constancias de los expedientes. Es claro para un servidor, que de acuerdo al contenido de todos y cada uno de los expedientes, existe el cumplimiento de los requisitos para que se apruebe la candidatura común y de esta manera se vea tutelada y garantizada el derecho de asociación y de participación política de los Institutos Políticos que la solicitaron. Es cuánto Magistrado Presidente. Por su parte, el Magistrado Presidente expresa que: ante la elocuencia y contundencia de las participaciones de mis queridos compañeros, me reservo, porque lo han dicho todo; sin embargo, no quiero pasar desapercibido que en un término de 72 horas se examinaron ocho medios de impugnación. Eso no es cosa menor, eso habla del compromiso de este Tribunal para con la sociedad duranguense, con los actores políticos, de ser una institución presta, abierta pero sobre todo que cumple con los requisitos y con las obligaciones que nos marca nuestra Constitución de impartir justicia pronta y expedita, aquí está la muestra, aquí está a su consideración el trabajo proyectado que es exhaustivo, que es profesional pero sobre todo que es muy responsable, y yo solamente reitero que lo que se está resolviendo es exclusivamente la verdad legal, lo que existe en el expediente, las constancias que integran el expediente es la única vía que tenemos nosotros para que nos genere convicción; de lo contrario, podrá haber infinidad de especulaciones sin sustento alguno. Esta es la verdad legal para este Tribunal, esto es lo que analizamos y en base a esto fundamos y motivamos nuestras sentencias. Lo hacemos con ese profesionalismo, con esa convicción de ser un Tribunal garante, lo han referido mis compañeros Magistrados, se tutela el beneficio *pro homine* de cada uno de los actores políticos a efecto de no permitir la vulneración alguna de derechos fundamentales, de derechos humanos. Esta es una muestra, se potencializa, se irradia, se maximiza lo que es el derecho de asociación y el derecho de votar y ser votado, siempre estaremos en esa tesitura, teniendo los elementos suficientes que nos generen esa convicción, es por eso que yo me adhiero al proyecto que propone a su consideración el señor Magistrado Francisco Javier González Pérez, en ese sentido para hacer esa connotación y sobre todo que no exista ninguna tergiversación, ninguna confusión. Lo que tenemos aquí en el expediente es lo único que nos motiva y nos da pauta para resolver. Es una situación que ponemos a su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

quien tiene la representación en todo el país del Partido Político Morena es la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional o en su ausencia, la Secretaria General del mismo. En el caso particular, lo es la mencionada funcionaria partidista Yeidckol Polevnsky, quien firmó el convenio de candidatura común, con las facultades que le otorgó el propio Consejo Nacional de Morena así como en los términos que señala el mencionado artículo 38 de los estatutos de Morena. Por lo tanto, en mi opinión, fue desatinada e ilegal la actuación del Consejo General responsable. Esto es así porque, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente, insisto, que fueron valoradas en estricto sentido, me refiero a que no se hizo valer ninguna cuestión externa, sino únicamente las constancias que obran en los expedientes, sí existe la aprobación del órgano interno de Morena competente para autorizar la aprobación del convenio de candidatura común. Aunado a lo ya dicho, debo ser enfático en cuanto a que la firma cuestionada por los diversos Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, no se refiere al convenio mismo, sino a la solicitud de registro de la candidatura común, lo cual es desatinado, es incorrecto, puesto que la solicitud de registro es firmada en términos del reglamento de candidaturas comunes, por los representantes ante el Consejo General de los Partidos Políticos que pretendan llevar a cabo este tipo de alianzas. En el caso del convenio de candidatura común, lo que sucedió, y por eso se desestiman los agravios de Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática, que no se presentó el convenio con la firma autógrafa de la representante del Partido de Morena, sino una impresión de la misma, lo cual fue subsanado en tiempo y forma a partir del requerimiento que hizo la autoridad responsable a dichos Institutos Políticos; por lo tanto, como lo mencioné al inicio de mi participación, esta consideración no fue sustentada o no fue adoptada por la responsable al emitir el acuerdo que se le impugna, de modo que esta situación, digamos novedosa, respecto al contenido del acuerdo, es hecha notar por los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, sin que sean precedentes tales manifestaciones, toda vez que como se dijo, se subsanó esa deficiencia en tiempo y forma. De este modo, a partir de lo reseñado en la cuenta, yo insisto en el sentido de mi propuesta para que se revoque el acuerdo que se impugna, esto para que la autoridad responsable, únicamente proceda a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de esta resolución que se propone toda vez que nosotros estamos actuando en plenitud de jurisdicción, es decir, ya no estamos en tiempo, el proceso electoral nos lo impide para remitir la resolución, ordenar al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

consideración de manera pública, transparente, para que se den cuenta cuáles son los argumentos que nos llevan a generar determinada convicción, y eso es lo que debemos analizar siempre con el pleno respeto de la sociedad duranguense pero sobre todo del estado de derecho. Al no más haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-012/2019, al que se propone la acumulación de los diversos juicios electorales con número de expediente TE-JE-013/2019, TE-JE-014/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019 y TE-JE-017/2019, así como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-053/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la ACUMULACIÓN de los expedientes TE-JE-013/2019, TE-JE-014/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019, TE-JE-017/2019 y TE-JDC-053/2019, al diverso TE-JE-012/2019. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados. **SEGUNDO.** Se REVOCA el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia y para los efectos señalados en el apartado 9 de este fallo. **Notifíquese** en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima primera* sesión pública, a las diecinueve horas con trece minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA BLANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS